



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 340/2023

EXP. N.º 00899-2022-PHC/TC

PASCO

LUDWIN HAROLD ORIHUELA

ESTRADA, representado por ESMELIN

CHAPARRO GUERRA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esmelin Chaparro Guerra contra la resolución de fojas 342, de fecha 14 de febrero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2021, don Esmelin Chaparro Guerra, abogado de don Ludwin Harold Orihuela Estrada, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Mapeli Palomino, Ayala Espinosa y Balbín Olivera (f. 106, subsanada a f. 131). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la libertad personal.

Don Esmelin Chaparro Guerra solicita que se declare nula la sentencia de fecha 5 de julio de 2017 (f. 217), por la que don Ludwin Harold Orihuela Estrada fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad como cómplice primario por el delito de colusión desleal (Expediente 00336-2010-0-2901-SP-PE-01); y que, en consecuencia, se declare prescrita la acción penal en su contra y se disponga su inmediata libertad.

El recurrente refiere que don Ludwin Harold Orihuela Estrada, en su condición de gerente general de la empresa Grupo Anet Data SAC, fue acusado como cómplice primario por el delito de colusión desleal previsto en el artículo 384 del Código Penal modificado por la Ley 26713. Dicho artículo establecía una única conducta típica para el delito de colusión desleal y la sancionaba con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2022-PHC/TC

PASCO

LUDWIN HAROLD ORIHUELA

ESTRADA, representado por ESMELIN

CHAPARRO GUERRA -ABOGADO

una pena privativa de la libertad entre tres a quince años. Posteriormente, y antes de que se expida la cuestionada sentencia, el citado artículo fue modificado por una ley más beneficiosa, la Ley 29758, que estableció una nueva estructura típica en el delito de colusión, diferenciando entre colusión simple y colusión agravada, de modo que en el supuesto de que no existe perjuicio económico para el Estado se configuraría el acto como colusión simple, cuya pena privativa de la libertad está entre tres a seis años. Asevera que esta modificación la que correspondía ser aplicada al caso del favorecido.

Sostiene que en el proceso penal contra el favorecido quedó acreditado que el acuerdo colusorio de fecha 4 de agosto de 2006 (Convenio de Asociación en Participación para Implementar el Servicio de Telefonía Rural Domiciliaria), no generó perjuicio patrimonial cierto y líquido para el Estado (Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión - Yanahuanca), pues en el informe pericial de fecha 12 de octubre de 2012, solicitado por Ministerio Público, se concluyó de que no se acredita perjuicio patrimonial real material, o hurto de propiedades del erario público. Además, refiere que la cuestionada sentencia no sancionó algún perjuicio económico, pues el monto de reparación civil se fijó sobre la base del proceder de los acusados que concertaron para eludir el proceso de selección o licitación; sin castigar algún monto cierto, líquido y concreto por daño emergente o lucro cesante. En ese sentido, precisa que, al momento de expedir sentencia, se debió considerar el principio retroactividad benigna de la ley penal y, al tomar en cuenta la fecha del acuerdo colusorio (4 de agosto de 2006), se debió declarar prescrita la acción penal contra el favorecido, pues a la fecha de la sentencia los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción se encontraban prescritos.

De otro lado, señala que contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2017 se interpuso recurso de nulidad, que fue declarado improcedente por extemporáneo por una defensa ineficaz del abogado defensor del favorecido, lo que no debe perjudicarlo, puesto que el favorecido no asistió personalmente al acto de lectura de sentencia y delegó toda representación -y, por ende-, toda responsabilidad y competencia a su abogado defensor, por lo que se suponía que este, con todos sus conocimientos técnicos y legales iba a interponer los recursos adecuados y pertinentes dentro del plazo de ley. Añade que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad 1432-2018- Lima, de fecha 10 de junio de 2019, estableció como supuesto que afecta la dimensión formal del derecho de defensa la defensa técnica ineficaz y la no interposición oportuna de los recursos impugnatorios, en detrimento de los derechos del imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2022-PHC/TC
PASCO
LUDWIN HAROLD ORIHUELA
ESTRADA, representado por ESMELIN
CHAPARRO GUERRA -ABOGADO

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco mediante Resolución 2 de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 134) admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque de la revisión del Recurso de Nulidad 2077-2017/PASCO, expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se advierte que, a pesar de haber sido debidamente notificado, el favorecido interpuso el recurso de nulidad fuera del plazo legal, por lo que no se habría cumplido con el requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, por error del propio favorecido, la sentencia cuya nulidad solicita no fue sometida a la revisión del superior jerárquico correspondiente dentro del proceso penal ordinario. Agrega que la pena impuesta corresponde a la establecida en la Ley 301111, por lo que no existe vulneración alguna a los derechos del favorecido (f. 295).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021 (f. 306), declara infundada la demanda por considerar que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la determinación del tipo y la responsabilidad penal, son competencias de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirma la apelada por similares consideraciones, y por estimar que la cuestionada sentencia no se impugnó en el plazo de ley, por la que se la dejó consentir, de modo que no cumple con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, aduce que para que una defensa sea considerada ineficaz se necesita de una situación de especial gravedad que permita concluir ya no en que el imputado no tuvo la mejor defensa posible, sino que éste se encontró directamente en estado de indefensión, y que en el caso del favorecido se concluye que, si bien se reservó el derecho a impugnar, el recurso de nulidad se presentó y fundamentó recién a los diez días después de la lectura de sentencia, pese a que el plazo venció al día siguiente de haberse reservado el derecho. De otro lado, sostiene que, de la revisión de la sentencia condenatoria cuestionada, no se verifica que, efectivamente, se trate de del delito de colusión simple o agravado, lo que no puede determinarse en sede constitucional, pues, para que ello ocurra, debe necesariamente valorarse medios probatorios que han sido materia de valoración en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2022-PHC/TC
PASCO
LUDWIN HAROLD ORIHUELA
ESTRADA, representado por ESMELIN
CHAPARRO GUERRA -ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la sentencia de fecha 5 de julio de 2017, por la que don Ludwin Harold Orihuela Estrada fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad como cómplice primario por el delito de colusión desleal (Expediente 00336-2010-0-2901-SP-PE-01); y que, en consecuencia, se declare prescrita la acción penal en su contra y se disponga su inmediata libertad. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. Este Tribunal respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha precisado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2022-PHC/TC
PASCO
LUDWIN HAROLD ORIHUELA
ESTRADA, representado por ESMELIN
CHAPARRO GUERRA -ABOGADO

interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (Sentencias 1652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC).

5. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional aprecia que don Félix Paolo Aldea Quincho, abogado de elección del favorecido, fue quien presentó el recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2017 (f. 72) y, según se indica a fojas 352 de autos, la defensa de don Ludwin Harold Orihuela Estrada en el proceso penal que se le siguió estuvo a cargo de un abogado de elección.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente, en este extremo, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que el *habeas corpus* procede contra una resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Conforme se aprecia a fojas 261 de autos, mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2018, se declaró nulo el concesorio de fecha 17 de abril de 2017, e inadmisibile por extemporáneo el recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2017 (RN 2077-2017). Por consiguiente, la resolución cuestionada en autos no cuenta con el carácter de resolución judicial firme, a efectos de su control constitucional.
8. Cabe señalar que, este Tribunal mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, declaró improcedente una anterior demanda de *habeas corpus* presentada a favor de don Ludwin Harold Orihuela Estrada, en la que se solicitó que se disponga su inmediata excarcelación en aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal, en la ejecución de sentencia que cumple como consecuencia de la emisión de la sentencia de 5 de julio de 2017; por cuanto dicha sentencia no tiene la condición de resolución judicial firme.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2022-PHC/TC
PASCO
LUDWIN HAROLD ORIHUELA
ESTRADA, representado por ESMELIN
CHAPARRO GUERRA -ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA